

NOMBRE: VICTORIA INES ALMADA.

TEMA: AGENTE ENCUBIERTO INFORMATICO.

I.- Introducción.

II.- Breve reseña histórica.

III.- Concepto de Agente encubierto.

IV.- Críticas a la utilización del instrumento.

V.- Distinción con el agente provocador.

VI.- Criterios para la utilización del agente encubierto dentro de la *web*.

VII.- Agente encubierto informático.

VIII.- Conclusión.

“AGENTE ENCUBIERTO INFORMÁTICO”.

I.-INTRODUCCIÓN

En la actualidad vivimos en una sociedad donde reinan la información y el avance tecnológico. Todo está a la mano de todos, por medio de Internet, el gran invento del siglo pasado. Así como la invención de la rueda en la Antigüedad o la imprenta de Gutenberg cambiaron el destino de la humanidad, la llegada de Internet ha generado una verdadera modificación en las relaciones humanas y en la comunicación tradicional.

Este “invento” ha reformado la vida de la gente, lo que se presenta como un fenómeno mundial de utilidad pública. A partir del nacimiento de la Web 2.0, y en particular con el advenimiento de las redes sociales, se ha generado un cambio sustancial en nuestra vida y en el universo de la comunicación.

Antes de este fenómeno la comunicación era *vertical*; esto es, había un emisor de información y muchos receptores¹. Con la llegada de la tecnología 2.0, la *web* se ha democratizado. Es decir, la información se ha socializado en una verdadera “revolución horizontal”, donde todos nos comunicamos, nos expresamos, compartimos e intercambiamos contenidos de todo tipo².

No caben dudas que la irrupción de la tecnología en el mundo plantea enormes posibilidades y también serios problemas. Y ello porque los avances técnicos son susceptibles de utilizarse no sólo como instrumentos de progreso humano, sino de dominación y explotación de los hombres. La aparición de nuevas formas de relaciones humanas también encuentra su correlato delictivo, y como es lógico, frente a nuevos desafíos, deben surgir nuevas formas de legislar e investigar conductas penalmente relevantes.

Esta nueva forma de delincuencia, ya sea mediante la comisión de los llamados “delitos informáticos” o la utilización de la tecnología a la hora de cometer ilícitos, ha generado en el mundo un cuadro problemático que debe ser enfrentado con las herramientas necesarias, y la cooperación entre los distintos Estados.

En nuestro país y en el resto de Latinoamérica, a nivel general, existe un largo camino por recorrer en materia de legislación informática, especialmente en el ámbito procesal

¹ Este era el esquema tradicional de comunicación. Un mismo periódico para muchos, una publicidad dirigida a determinado sector de consumidores y todo ello por los medios tradicionales de comunicación (radio, TV y periódicos).

² Tomeo, Fernando “*Redes sociales y tecnología 2.0*”, Editorial Astrea, Bs. As. 2013, pg. 9.

y la necesidad de adecuar nuestras normas a las reglas de la Convención de Budapest de 2001, conocido como “Convenio sobre la Ciberdelincuencia”.

Los distintos países, entre los que cabe mencionar a los de la Unión Europea, han seguido tres ejes en el combate de esta nueva forma delictiva³.

1.-Adecuación de normas de derecho de fondo y leyes procesales.

2.-Búsqueda de ámbitos internacionales de cooperación en la investigación de estos delitos. El carácter transnacional que por definición revisten estas figuras, y su condición en muchos casos de crimen organizado internacional -como ocurre con grupos de pedófilos, narcotráfico, terrorismo- tornan imprescindible el establecimiento de mecanismos de cooperación internacional tanto policial como judicial, para una lucha más eficaz.

3.-Capacitación de todos los operadores del sistema penal (policías, fiscales, jueces), pues se ha detectado la existencia de una importante brecha en estos temas, entre los conocimientos de los delincuentes y de quienes deben combatirlos.

Es evidente que, con el panorama descrito, debe producir un desarrollo creciente en la colaboración entre estados y en la asistencia mutua, realizándose una sustitución de los tradicionales instrumentos de cooperación internacional por otros nuevos, y por medios de investigación diferentes a los tradicionales, que resultan inútiles para luchar contra estos nuevos fenómenos delictivos, entre ellos, se integra la figura del **agente encubierto informático**.

Previo a ingresar al análisis del instrumento dentro de la *web*, resulta necesario realizar una breve reseña histórica y su definición dentro del derecho.

II.-BREVE RESEÑA HISTORICA.

Las técnicas encubiertas tales como espías, infiltrados, informantes, agentes encubiertos, etc. fueron utilizados en todas las épocas de la historia de la humanidad. Los pueblos de la antigüedad utilizaban dichas técnicas con respecto a sus enemigos, generalmente los pueblos vecinos que pretendían conquistar⁴.

Salvando las diferencias, y con otros fines, ya en la Biblia se relata que Moisés mandó “exploradores” a la tierra de Caanán.

La figura del agente encubierto tiene su origen en las monarquías absolutas europeas. Aceptada –mayoritariamente- por la doctrina y la jurisprudencia fue adquiriendo, con

³ Al respecto, cabe mencionar el trabajo de investigación realizado por los Dres. Daniel Petrone y Ricardo Sáenz sobre “Delincuencia informática-Necesidad de adecuar normas y prácticas investigativas”.

el paso del tiempo, reconocimiento legislativo. Luego, con el incremento del crimen organizado se estimó necesaria como técnica investigativa criminal⁵.

En nuestro país, la figura del agente encubierto se incorpora a través de la ley 24.424, la que fuera sancionada el 7/11/1994, promulgada el 2/1/1995 y publicada el 9/1/1995.

III.-CONCEPTO DE AGENTE ENCUBIERTO.

Soto Nieto ha definido esta figura como "...aquél sujeto, ordinariamente integrado en la fuerza pública, que, con el designio de llegar a descubrir una conducta delictiva en marcha o desarrollo, lleva a término un despliegue actuacional que, sorprendiendo al abordado infractor, saca a la luz su comportamiento incriminable"⁶.

Señala, José Cafferatta Nores, que el agente encubierto es un funcionario público que fingiendo no serlo, se infiltra por disposición judicial en una organización delictiva con el propósito de proporcionar desde adentro, información que permita el enjuiciamiento de sus integrantes y, como consecuencia, el desbaratamiento de esa asociación ilícita; el agente encubierto es aquel funcionario público que simula ser delincuente⁷.

En principio y teniendo en cuenta los parámetros que regula nuestra legislación –ley 24.424- se puede decir que el agente encubierto es un funcionario policial o de las fuerzas de seguridad que hace una investigación dentro de una organización criminal, muchas veces, bajo una identidad modificada, a fin de tomar conocimiento de la comisión de delitos, su preparación e informar sobre dichas circunstancias para así proceder a su descubrimiento, en algunos casos se encuentra autorizado también a participar de la actividad ilícita.

Esta ley prevé que "... el juez por resolución fundada podrá disponer..." (art. 6). Es decir, que es requisito fundamental la debida autorización judicial.

IV.- CRÍTICAS A LA UTILIZACION DEL INSTRUMENTO.

Si bien el propósito de este trabajo no es realizar una crítica profunda sobre la figura del agente encubierto resulta necesario mencionar los cuestionamientos que giran

⁴ Moscato de Santamaría, Claudia *"El agente encubierto en el Estado de Derecho"*, Editorial La Ley, Bs. As, Argentina, 2000, pg 5.

⁵ Ob, cit. Moscato de Santamaría, pg. 6.

⁶ Soto Nieto, Francisco *"El delito de tráfico ilegal de drogas"*, Ed. Trivium S.A., España, 1989, pg. 31.

⁷ CAFFERATTA NORES, José. *"Cuestiones actuales sobre el proceso penal"*. Editores del Puerto, Buenos Aires 2000, pp. 221/231.

alrededor de ello, para así poder entender los recaudos que deben tenerse a la hora de una posible reforma procesal.

Principalmente, se ha sostenido que el auge en la utilización de esta herramienta procesal es producto de la expansión del derecho penal que, a su vez, se relaciona de manera directa o indirecta con características del Derecho Penal del Enemigo, que si bien tiene su origen en las legislaciones penales de emergencia, aparece justificando y dándole operatividad a esta clase de Derecho Penal^{8,9}.

En nuestro país, una voz contraria en la utilización de este instrumento es el Dr. Julio Maier. El profesor, al referirse a la persecución penal estatal y su relación con los derechos humanos, señala que ha habido una relativización de estos y de las garantías de las personas frente a la coacción estatal, que se han hecho determinadas leyes que no respetan materialmente las garantías ni los derechos humanos. Y además con el pretexto de que comportamientos graves que necesitan una fuerte reacción estatal, quedan impunes, se crean leyes penales de emergencia para enfrentar esas situaciones, que no se demoran en introducirse en la legislación penal general. De hecho, para Maier el paradigma es el agente encubierto, que este autor nos dice que es un “policía actor”, hábil para engañar a quienes se supone viven del engaño y la ocultación, que está autorizado para cometer hechos punibles pese a ser funcionario estatal, y para cuya conducta de investigador no rigen la reglas de autolimitación que se impone el Estado como, por ejemplo, la necesidad de conseguir autorización judicial para el allanamiento de una morada o prohibición del engaño para conseguir la información del autor¹⁰.

Específicamente, las garantías que supuestamente estarían en crisis con la aplicación de este tipo de medidas son las de *intimidad* y la *prohibición de autoincriminación* (arts. 18 y 19 CN). Así, se ha sostenido que “La sola existencia de un agente encubierto afecta el derecho a la intimidad de los investigados porque, ocultando su condición de policía, observa y

⁸ SILVA SANCHEZ, *La expansión del Derecho Penal*, Editorial Civitas, Madrid, 2001, pg. 20/24.

⁹ Exposición de Daniel Erbetta sobre “Reformas Penales” en la XIX Jornadas Científicas de la Magistratura celebrada los días 28, 29 y 30 de octubre de 2009 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El autor citado refiriéndose al fenómeno de la expansión en Derecho Penal expuso que “...*Uno de los esenciales problemas políticos criminales que se enfrenta la legislación penal son los factores que la alimentan, y los procesos que caracterizan la formación y producción de leyes penales. Si bien estas cuestiones responden a varios factores entre ellos, históricos, en los últimos años, podría advertirse que se ha producido una transformación regresiva. Y de la discusión de políticas abolicionistas o reduccionistas se ha pasado en la actualidad a discutir la expansión del Derecho Penal, de dos o tres velocidades, incluso un derecho penal diferenciado que distingue entre ciudadanos y enemigos. Este fenómeno expansionista asumen como consecuencia de una emergencia, provocadas por las demandas legítimas de la ciudadanía sobre seguridad y cuestiones que involucran al crimen organizado, y de este modo se llegan a soluciones penales y procesales de la misma característica, es decir, de emergencia...*”.

¹⁰ MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal II parte general: Sujetos Procesales*. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1ª Edición, 2003, pg. 422/33.

oye lo que ocurre en conversaciones y conductas que tienen lugar en su presencia o en domicilios de personas físicas y jurídicas a los que tienen acceso”¹¹. Dentro de esta línea de crítica, también se ha dicho que el derecho a permanecer en silencio del acusado queda vacío de contenido: “El derecho del imputado de no tener que aportar información en el procedimiento penal que le inicia la parte contraria (*nemo tenetur se ipsum prodere*) pierde su objetivo cuando se trata del empleo de métodos de investigación secretos empleados en su contra...”

Ahora bien, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha referido a esta situación en el conocido fallo “*Fiscal c/ Fernández*” (11/12/1990), es decir, la de utilizar agentes encubiertos, aun antes de que la figura fuera incorporada a la Ley 23.737. La decisión del Máximo Tribunal giró en torno a un procedimiento llevado a cabo en un bar de Mendoza, donde se detuvo a un ciudadano boliviano de apellido Fernández, a quien se le secuestró cocaína que tenía en su poder. Este sujeto, luego de ser detenido, indicó a la policía que en una casa cercana se encontraba el resto de la droga. Uno de los policías, vestido de civil, se dirigió junto con el detenido a la vivienda en cuestión, que resultó ser el Consulado de Bolivia. El Cónsul permitió el ingreso de aquél y del policía, que no se identificó como tal. A pedido de Fernández, el Cónsul le entregó, frente al policía, paquetes con cocaína¹².

En dicho antecedente jurisprudencial, la Corte señaló que “el empleo de un agente encubierto para la averiguación de los delitos no es por sí mismo contrario a garantías constitucionales”, considerando que ello ocurre en tanto ese agente se mantenga dentro de los límites del Estado de Derecho.

Por otro lado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha sostenido que el uso de agentes encubiertos no atenta contra las garantías fundamentales establecidas en la Convención Europea de Derechos Humanos, puesto que el delincuente es libre de tomar sus decisiones y comportarse como desee, aun cuando esté equivocado en la identidad de la otra parte de las negociaciones y en cuanto a la relación que tiene con la policía. El derecho constitucional no protege al delincuente contra la observación de su comportamiento ilegal por parte de un funcionario de policía, acerca de quien aquél ignora su identidad¹³.

También debe mencionarse que ha habido fallos de la Corte Suprema de Estados Unidos de América tales como “*Hoffa v. United States*” y “*Lewis v. United States*” que

¹¹ Delgado, Martín Joaquín, “El proceso penal ante la criminalidad organizada. El agente encubierto”, en *Problemas actuales de la Justicia penal: los juicios paralelos, la protección de los testigos, la imparcialidad de los jueces, la criminalidad organizada, los juicios rápidos, la pena de multas*, Barcelona, 2001, p. 102/103.

¹² Fallo 313:1305.

¹³ “*Lüdi vs. Switzerland Judgment*”, TEDH, decisión de fecha 15 de junio de 1992

apoyaron la idea de que ninguna de las prácticas encubiertas violan la cuarta Enmienda (que protege el derecho de privacidad y garantiza el derecho de toda persona a estar segura contra búsquedas y secuestros irrazonables).

V. DISTINCION CON EL AGENTE PROVOCADOR.

Al respecto, considero oportuno mencionar el precedente “*Levy, Ramón s/recurso de apelación*”, rto. el 19/7/2007 de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en el que se distinguió al agente encubierto del provocador. Los magistrados explicaron que “existe una clara distinción entre la herramienta procesal del agente encubierto (que oculta su calidad de agente de las fuerzas de seguridad a los fines de investigar o prevenir un delito) y el agente provocador (que crea la voluntad o instiga a cometer el delito con el fin de someter a su autor a la justicia)”. Este último, concluyeron que resulta incompatible con normas fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, mientras que la herramienta del agente encubierto se encuentra limitada en sus posibilidades de implementación a ciertos delitos y bajo condiciones muy excepcionales.

Aclararon que el empleo de agentes encubiertos requiere que el comportamiento de ese agente se mantenga dentro de los principios del Estado de derecho¹⁴, lo que no sucede cuando se involucra de tal manera que hubiese creado o instigado la ofensa criminal en la cabeza del delincuente, pues la función de quienes ejecutan la ley es la prevención del crimen y la aprehensión de los criminales, pero esa función no incluye la de producir el crimen tentando a personas inocentes a cometer esas violaciones¹⁵.

En este sentido, se dijo que el agente provocador "...obra siempre persiguiendo un fin de signo contrario al que en apariencia aspira y por ello provoca la comisión de un hecho como medio necesario para conseguir la reacción en el sentido deseado, cuando incita a otro a cometer un delito no lo hace con el fin de lesionar o poner en peligro el bien jurídico afectado, sino con el propósito de que el provocado se haga acreedor de una pena..."¹⁶.

VI. CRITERIOS PARA LA UTILIZACION DEL AGENTE ENCUBIERTO DENTRO DE LA WEB.

¹⁴ Refiriéndose al fallo de la CSJN “Fiscal c/Fernández”.

¹⁵ Los jueces citaron fallos de la Corte Suprema de Estados Unidos, entre ellos "Sorrels v. U.S.", 287 US 435.

¹⁶ Se citó el libro de Luis Felipe Ruiz Antón, "El agente provocador en el Derecho Penal", Editorial Edersa, Madrid, 1982.

Ahora bien, como hemos visto, no son pocas las dificultades que giran en torno a la implementación de esta figura, pero su utilización se encontraría justificada por la necesidad de combatir la delincuencia organizada, ya sea, narcotráfico, terrorismo, pornografía infantil¹⁷ etc., a lo que puede agregarse la *cibercriminalidad*¹⁸. La tecnología al ser utilizada cada vez con más frecuencia el agente encubierto informático aparece como una herramienta necesaria en este mundo globalizado¹⁹.

Así, Cafferatta Nores, señala que para que esta figura pueda utilizarse en un caso concreto debe cumplir con ciertas condiciones. Estas condiciones son: excepcionalidad, taxatividad y sanciones.

1) **Excepcionalidad**, esto se relaciona con el principio de subsidiariedad en el sentido de que la utilización del agente en cubierto se reserva cuando el esclarecimiento de los hechos no es posible lograrlo por vías ordinarias.

2) **Taxatividad**, sólo debe utilizarse en procesos y delitos que taxativamente se autoricen, excluyéndose la posibilidad de que se introduzcan en investigaciones que no tenga carácter penal.

3) **Sanciones**, el establecimiento de sanciones penales especiales para el agente encubierto que proporcione datos inexactos o formule imputaciones falsas²⁰.

A estos criterios, considero también oportuno agregar la **debida autorización judicial**, a fin de garantizar el derecho a la intimidad y el secreto de las comunicaciones de las personas afectadas.

Lo expuesto nos hace plantear que el campo de actuación de esta herramienta procesal debe estar delimitado en lo posible a través de una lista taxativa de los delitos en los cuales tendría competencia para actuar, evitando hipótesis abiertas o amplias, o que haga referencias a conceptos vagos (ej: seguridad nacional).

¹⁷ En el caso de la pornografía infantil, si bien los “ciberrastros” pueden resultar óptimos para llegar a los supuestos usuarios. Esto estaba pensado para investigar intercambios en redes P2P, pero no cuando estos sujetos toman conocimiento de los posibles rastros, y se mudan a foros restringidos o cerrados. En ocasiones el único camino para encontrar personas que crean o trafican material pornográfico de menores de edad, es infiltrarse en dichos foros como usuarios.

¹⁸ Un *ciberdelito* es una actividad ilícita o abusiva relacionada con los ordenadores y las redes de comunicaciones, bien porque se utilice el ordenador como herramienta del delito, bien porque sea el sistema informático, o sus datos, el objetivo del delito.

¹⁹ Ver www.europapress.es/.../noticia-agente-encubierto-informatico- 15/3/2015.

²⁰ CAFFERATTA NORES, José. “*Cuestiones actuales sobre el proceso penal*”. Editores del Puerto, Buenos Aires 2000, pg. 221/231.

VII. AGENTE ENCUBIERTO INFORMÁTICO.

A la tierra, mar y espacio se le suma una dimensión más, el ciberespacio, donde se libran las batallas del siglo XXI. Muy atrás quedaron los tanques de guerra y sus tropas de soldados. Ahora las armas utilizadas son las tecnológicas, siendo sus mecanismos más sutiles pero también mucho más poderosos y eficaces²¹.

En el mundo globalizado e interconectado en el que vivimos, donde el anonimato forma parte de la virtualidad, la sociedad está sometida a grandes peligros a los que un Estado de Derecho tiene que tener las herramientas necesarias para combatirlo.

Frente a esto, cada vez más países utilizan la figura del agente encubierto en la web²²,²³. Si la trasladamos este instrumento a Internet, debe obligatoriamente cambiar sus características y su *modus operandi* para adaptarlo a los entornos virtuales, pero sin hacer que pierda su esencia. Por tanto, la solución consistiría en infiltrar a un agente en la red para que, actuando desde la clandestinidad con una identidad supuesta, aunque siempre con sujeción a la ley, arrastre y saque a la luz del anonimato de la red a estos delincuentes.

Resulta importante mencionar el Proyecto de Ley Orgánica de Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal “para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de investigación tecnológica” de España (aprobado por el Consejo de Ministros celebrado el 13 de marzo de 2013).

En relación al tema analizado en el presente trabajo, el art. 282 bis establece que “el juez de instrucción podrá autorizar a funcionarios de la Policía Judicial para actuar bajo identidad supuesta en comunicación con el fin de esclarecer determinados delitos...” que se encuentran taxativamente plasmados y relacionados con la delincuencia organizada²⁴ (tales como tráfico ilícito de órganos humanos, trata de seres humanos, tráfico ilegal de drogas, terrorismo, tráfico de material nuclear y radiactivo, entre otros muchos).

Asimismo, se ha incorporado en el proyecto lo siguiente “En el curso de una investigación llevada a cabo mediante agente encubierto, el juez competente podrá autorizar la obtención de imágenes y la grabación de las conversaciones que puedan mantenerse en los

²¹ Tomeo, Fernando “Redes sociales y tecnologías 2.0”, Ed. Astra, Buenos Aires, 2013, pg. 235.

²² La figura del agente encubierto policial en internet se ha utilizado en investigaciones contra la pornografía infantil y pedofilia (ver trabajo “*El agente encubierto internet*” por Federico Bueno De Mata. Investigador en Formación del área de Derecho Procesal. Universidad de Salamanca).

²³ www.clarin.com Nota respecto a que el gobierno de EEUU ha expandido operaciones encubiertas en los años recientes, publicada el 17/11/2014. “*Agentes encubiertos al borde de la ley, una práctica en alza en EEUU*”.

encuentros previstos entre el agente y el investigado, aun cuando se desarrollen en el interior de un domicilio”.

Por tanto, según esta normativa, los requisitos son:

- 1) **Autorización judicial.** Es decir, para llegar a acordar la infiltración en un caso concreto se deben cumplir una serie de exigencias respecto al entorno virtual donde se va a producir. En este casos serían los mismos requisitos que se dan para el ámbito físico: una existencia de *indicios suficientes* de que se pueda estar cometiendo esos delitos de especial gravedad, que la medida sea *idónea* para perseguir ese fin, y que sea *necesaria*. Por supuesto, la orden debe estar suficientemente *motivada* amparándose en estas condiciones aquí expuestas.
- 2) **Identidad falsa.** El agente encubierto necesitará una identidad falsa para poder profundizarse dentro de los foros o webs a efectos de garantizar el éxito en la investigación. La diferencia es que a este tipo de agente no tiene que proporcionársele una vida “creada paralelamente” como al tradicional, siendo su costo mucho más barato para el Estado. Asimismo, respecto a la supuesta colisión con el derecho a la intimidad queda justificado con la autorización judicial y la ponderación de los intereses en juego.
- 3) **El engaño como medida.** Si bien resulta cuestionado esta forma de actuación dentro de un Estado de derecho, la justificación del engaño usado por el agente encubierto radica en una cuestión de política criminal²⁵. Esto se debe a la ponderación de valores, en el que la “eficacia” cobra mayor relevancia a la hora de investigar delitos graves dentro de un sistema que permite el anonimato como es internet. Sin embargo, el engaño no puede existir a cualquier precio, deben siempre estar presente los principios de *necesidad y proporcionalidad*.

Otro tema a considerar, es la forma de comparecencia del agente infiltrado en internet en sede judicial, pues para que no se cometan las mismas incertidumbres con su homólogo en terreno físico, dado que atenta contra su seguridad personal el hecho de que se obligue al agente

²⁴ Se ha definido como delincuencia organizada la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos delitos que se mencionan en el apartado 4 del art. 282 bis –LEC de España-.

²⁵ DELGADO MARTÍN, “La criminalidad organizada” en *Comentarios a la LO 5/99, de 13 de enero, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilícito de drogas y otras actividades ilícitas grave*, Barcelona, Bosch, 2001, págs 4 y ss.

encubierto a comparecer en juicio, descubriendo su identidad, cabe mencionar el ordenamiento alemán en que, por ejemplo, comparece en juicio el superior jerárquico del agente como testigo de referencia, que cuenta lo que le ha informado su subordinado²⁶.

En Alemania, su Código Penal²⁷ establece los requisitos y formas de proceder del agente encubierto. Se les autoriza una identidad supuesta y todo tipo de protección en caso de que exista peligro para la integridad física de dicho agente. Como limitaciones, se establece que sólo se podrá aplicar la misma en delitos de importancia y cuando otros medios de investigación resulten ineficaces, con autorización judicial o fiscal y la prohibición de cometer delitos.

También en Estados Unidos de América, el crecimiento significativo del trabajo encubierto involucra la actividad en Internet, con agentes que navegan por la red, haciéndose pasar por jóvenes mujeres adolescentes para atrapar a predadores o interceptar mensajes de correo electrónico y otros, según se observa en documentos obtenidos por el Times. El F.B.I., el Departamento de Seguridad Interior y el Pentágono, todos tienen programas de entrenamiento para operaciones encubiertas en la red²⁸.

VIII.- CONCLUSION.

En nuestro país y en Latinoamérica, existe un largo camino por recorrer en materia de legislación informática, tanto en lo que respecta a figuras penales, así como también con relación a otras problemáticas que se plantean dentro de la *web*, en donde el agente encubierto informático no tiene regulación legal.

En conclusión, para el caso en que Argentina decidiera incorporar esta herramienta procesal, la que no resulta novedosa en el campo de las investigaciones, pero sí en el ámbito digital, considero que la infiltración de un agente encubierto informático no sólo debe autorizarse por orden de juez competente por un determinado período de tiempo sino bajo los siguientes criterios:

- a.- existencia de indicios suficientes,
- b.- idoneidad de la medida,
- c.- necesidad de la utilización de este instrumento,

²⁶ Publicación en *Diario La Razón*, España, “Delincuencia organizada. Instrumentos Internos” de 14/10/2002.

²⁷ &110 a. StPO.

²⁸ www.clarin.com Nota publicada en el Diario “Clarín digital” del 18/11/2014. “*El mundo en las sombras de los agentes encubiertos en EEUU*”.

d.- gravedad de la conducta investigada (taxativamente previstos los delitos en los que puede intervenir) y

e.- motivación.

Si bien hay mucho camino por andar en legislación digital ya sea en cuestiones de fondo como procesales, sólo hace falta que el gobierno electrónico adquiriera un papel más protagónico para colaborar con la sociedad, en la adaptación a una tecnología que promete muchos más cambios y desafíos.